



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1740/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0972, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez contra la Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0972, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez contra la Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de revisión interpuesto por los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, de la manera siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de revisión interpuesta por William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, contra la sentencia No. 868 del 3 de agosto de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaria la presente resolución a las partes interesadas.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, mediante Acto núm. 106/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión el catorce (14) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, el señor Persio Alcántara Montilla, mediante Acto núm. 869/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentar lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

Por tales motivos, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez procuran que el recurso de revisión constitucional sea acogido y que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que, la Suprema Corte de Justicia en su resolución No. 4007- 2017, de fecha 28 de junio del 2017, cometió un error grave en la que ella aclara diciendo: que es tradicionalmente admitió que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley No. 137- 11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; pero que ante esa jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre procedimiento de casación. El error fue que falló el caso que no era de su competencia.

ATENDIDO: A que, basándonos a la motivación anterior entonces la Suprema Corte de Justicia se contradice en su argumentación cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice: que las revisiones de decisiones Jurisdiccionales la conoce (sic) el Tribunal Constitucional, que el único recurso que se permite contra ella es de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre procedimiento de casación, la Suprema lo que debió declararse incompetente no decidir con relación al caso de la especie.

ATENDIDO: A que, como podemos observar que en la resolución No. 4007- 2017, de fecha 28 de junio de 2017, en su decisión la Suprema Corte de Justicia toca el fondo del caso de la especie, en esa tesitura se contra dice cuando dice que es el Tribunal Constitucional, que tiene que conocer de la revisión Jurisdiccionales y no ellas, entonces si es así no debió fallar rechazando dicha revisión, en virtud que está decidiendo un asunto que no es de su competencia según la misma Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que, si es, cierto según lo dicho por la Suprema Corte de Justicia que el único recurso que se permite contra ella es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre procedimiento de casación, no es menos cierto que la Suprema Corte de Justicia no puede fallar un caso de una revisión que según la misma Suprema Corte de Justicia es de competencia del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que, si la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer de una revisión contra ella pensamos que debió declararse incompetente para conocer de ese caso o de lo contrario recomendar llevar ese recurso al Tribunal Competente para que sea ese Tribunal que decida de ese asunto y no ella fallar no teniendo competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El señor Persio Alcántara Montilla no depositó su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 869/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 00669/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).
3. Copia de la Sentencia núm. 868, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por el señor Persio Alcántara Montilla contra los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 064-13-00173, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013). Dicha decisión estableció lo siguiente:

1. Condenó a los demandados a pago de treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$34,000.00) a favor del demandante por concepto del recibo de pago del veintidós (22) de diciembre de dos mil doce (2012), así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso.
2. Ordenó la rescisión del contrato entre Persio Alcántara Montilla (propietario) y el señor William Confesor Robles García (inquilino); y
3. ordenó el desalojo del señor William Confesor Robles García, así como de cualquier otra persona que pudiera estar ocupando el inmueble.

No conforme con la decisión, los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez interpusieron un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por la Sentencia núm. 00669-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015).

Aun inconformes con la decisión, los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 868, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo, los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez interpusieron un recurso de revisión que conllevó a la Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de revisión y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, en el presente caso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-04-2024-0972, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez contra la Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que dispone:

[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4. Esta sede constitucional ha podido constatar que la Resolución núm. 4007-2017 , dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017), fue notificada a la parte recurrente, los señores William Confesor Robles García y Jorge Amín Pérez Vásquez, mediante Acto núm. 106/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al cotejar ambas fechas se advierte el transcurso de diecinueve (19) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 4007-2017 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

9.6. Conforme igualmente dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, donde la parte recurrente alude a una violación al artículo 6,9 se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al debido proceso y tutela judicial efectiva fue invocado ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los escenarios que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto al alcance del debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez contra la Resolución núm. 4007-2017, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de revisión.

10.2. En la especie la parte recurrente, los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, alega vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, planteando lo siguiente:

ATENDIDO: A que, la Suprema Corte de Justicia en su resolución No. 4007- 2017, de fecha 28 de junio del 2017, cometió un error grave en la que ella aclara diciendo: que es tradicionalmente admitió que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley No. 137- 11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; pero que ante esa jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre procedimiento de casación. El error fue que falló el caso que no era de su competencia.

ATENDIDO: A que, basándonos a la motivación anterior entonces la Suprema Corte de Justicia se contradice en su argumentación cuando dice: que las revisiones de decisiones Jurisdiccionales la conoce (sic) el Tribunal Constitucional, que el único recurso que se permite contra ella es de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre procedimiento de casación, la Suprema lo que debió declararse incompetente no decidir con relación al caso de la especie.

10.3. Sin embargo, al examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Primera Sala rechazó el recurso de revisión fundamentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir además que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentar lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto; Sobre las bases de las motivaciones reproducidas anteriormente esta sede constitucional ha podido identificar que la parte recurrente centra sus alegatos en una falta por parte del juez de casación al no analizar las pruebas depositadas ni tampoco motivar su propia decisión.

10.4. En virtud de las motivaciones transcritas de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional ha comprobado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó la Resolución núm. 4007-2017 sustentándose en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso interpuesto por los hoy recurrentes no cumplía con los artículos 1¹ y 16² de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.³

10.5. En un caso similar de la Suprema Corte de Justicia, en su resolución núm. 611-2015, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra la sentencia del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por su tercera sala.

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos

¹ Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

² Art. 16.- El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el recurrente haya aceptado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y los depositará en secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en secretaría.

Después de efectuado el depósito en secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare en secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación.

³ En aplicación del principio de irretroactividad de la ley en el presente caso se aplicará la Ley 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación, ya que en razón del tiempo cuando la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante de la Suprema Corte de Justicia la nueva ley 2-23 aún no había sido promulgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

10.6. Sin embargo, la Resolución núm. 4007-2017 falló de la siguiente manera:

Primero: Rechaza la solicitud de revisión interpuesta por William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, contra la sentencia No. 868 del 3 de agosto de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

10.7. Visto lo plasmado anteriormente, esta sede constitucional ha verificado que el fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución impugnada presenta una incoherencia entre las motivaciones desarrolladas y la decisión tomada al limitar las motivaciones a argumentos relativos a la admisibilidad del recurso y en la parte dispositiva declarar el rechazo del recurso.

10.8. Respecto de la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, mediante Sentencia TC/0503/15, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

10.9. A este respecto, este tribunal constitucional entiende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 4007-2017, ahora impugnada, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez, razón por la cual procede admitir y acoger el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada y ordena el envío del presente a fin de que esta alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez contra la Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4007-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: los señores William Confesor Robles García, Porfirio Robles y Jorge Amín Pérez Vásquez; así como a la parte recurrida, el señor Persio Alcántara Montilla.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria